

REGLAMENTO PARA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO

TITULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

El presente reglamento establece las normas básicas que regirán los procesos de elaboración, presentación, ejecución y evaluación de los presupuestos del sector público.

Las fases de discusión y aprobación se regirán por los dispuestos en la Constitución Política del Estado y en las normas internas del Congreso Nacional.

Artículo 2.-

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a todo el sector público sin excepción. Para el afecto, se entiende por sector público la Administración Central del Estado, las entidades descentralizadas sin fines empresariales, las Empresas Públicas, las sociedades de economía Mixta y las Administraciones Municipales

CAPITULO II: NORMAS TÉCNICAS COMUNES

Artículo 3.-

La Programación de Operación es el marco de referencia que debe orientar a la formulación de los presupuestos de los organismos públicos. Es el vehículo entre los planes y la asignación de recursos en el presupuesto. Es la parte de la planificación de corto plazo que implica definir año a año, tanto las prioridades y orientaciones globales de los recursos y de los gastos, como la responsabilidad de los organismos públicos en materia de producción de bienes y prestación de servicios. Esto implica definir resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; tareas específicas a ejecutar, así como procedimientos, medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio.

Por tanto, los presupuestos públicos expresan aquellos aspectos de las operaciones que exigen, por parte de los organismos del sector público, capta asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país que compete a cada uno de ellos.

Artículo 4.-

Los presupuestos comprenderán, sin excepción, todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio y mostrarán los resultados económicos y financieros de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes, de capital y del financiamiento

Artículo 5.-

Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los diferentes rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento y los respectivos montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 6.-

Los presupuestos de gastos a los organismos y a las entidades públicas utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y su vinculación con la obtención de los recursos para financiarlos.

La Subsecretaría de Presupuesto Público establecerá las técnicas de Programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizadas.

Artículo 7.-

El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 8.-

El Ministerio de Finanzas, bajo la supervigilancia de la Contraloría General de la República, establecerá los sistemas de contabilidad necesarios para producir informaciones económicas financieras y facilitar la toma de decisiones durante las etapas del proceso presupuestario, A tal efecto, se establecerán las normas generales de contabilidad y los instructivos específicos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los organismos del sector público.

CAPITULO III: ORGANIZACIÓN

Artículo 9-

La Subsecretaría de Presupuesto Público del Ministerio de Finanzas es el órgano rector del proceso de elaboración y modificación de los presupuestos públicos y tiene a su cargo la evaluación de la gestión presupuestaria pública.

Artículo 10.-

En cada uno de los organismos cuyos presupuestos están regidos por el presente reglamento existirán unidades que cumplirán las funciones presupuestarias. Estas unidades, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, aplicarán las instrucciones y normas técnicas que imparta la Subsecretaría de Presupuesto Público.

La Subsecretaría de Presupuesto Público fijara las responsabilidades de estas unidades, sin perjuicio de las funciones específicas que sean asignadas por los respectivos organismos.

Artículo 11.-

Los funcionarios y empleados de los organismos cuyos presupuestos son regidos por este reglamento, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Subsecretaría de Presupuesto Público, así como a cumplir las disposiciones o instructivos que emanen de ella, bajo sanción de incurrir en falta administrativa

TITULO II: FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO Y EVALUACIÓN DE SU EJECUCIÓN

CAPITULO I: FORMULACIÓN

Artículo 12.-

El Poder Ejecutivo, en Concejo de Ministros, y con base en propuestas del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento, fijara los lineamientos generales de la política presupuestaria, que servirán de base para la formulación, por los organismos públicos, de los anteproyectos de presupuestos.

Artículo 13.-

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Planeamiento y Coordinación presentará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país, así como una propuesta de prioridades que enmarque la política presupuestaria, incluyendo el plan anual de inversiones públicas. A su vez, la Subsecretaría de Presupuesto Público, a través del Ministerio de Finanzas, presentará un informe acerca de la gestión presupuestaria del sector público, incluyendo, entre otros aspectos, una síntesis de la cuenta consolidada del sector público del último ejercicio ejecutado y del presupuesto consolidado del sector público del ejercicio en vigencia, con estimaciones sobre la ejecución de dicho ejercicio, así como una propuesta de orientaciones y prioridades de la política presupuestaria para el siguiente periodo.

Artículo 14.-

Una vez fijados los lineamientos mencionados en el artículo anterior, los organismos elaborarán sus anteproyectos de presupuestos de acuerdo a las normas instrucciones y dentro de los plazos que establezca el Ministerio de Finanzas, por intermedio de la Subsecretaría de Presupuesto Público

Artículo 15.-

La Subsecretaría de Presupuesto Público elaborará el Proyecto de Ley de Presupuestos Públicos tomando en consideración los lineamientos mencionados, en el artículo 12 de este reglamento y los anteproyectos de presupuestos preparados por los organismos, someterá dicho proyecto al Ministerio de Finanzas, para la aprobación del Poder Ejecutivo, Concejo de Ministros, y en su posterior remisión al poder legislativo.

CAPITULO II: PRESENTACIÓN

Artículo 16.-

El proyecto de Ley de presupuestos Públicos a ser presentado al Congreso Nacional por el poder ejecutivo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, estará acompañado de un mensaje con respectivos cuadros consolidados y constará de cinco títulos:

- I. Disposiciones Generales
- II. Presupuesto de la Administración Central del Estado
- III. Presupuesto de las Administraciones Departamentales
- IV. Presupuesto de las Entidades Públicas Descentralizadas sin fines empresariales
- V. Presupuesto de las Empresas Públicas y Sociedades de Economía Mixta.

El mensaje contendrá, entre otros aspectos, un análisis de la situación económico social del país, las principales medidas de política económica que enmarcaran la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las principales políticas y prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán como anexos los proyectos de presupuesto de los Gobiernos Municipales y los demás que se consideren necesarios para información del Poder legislativo.

Artículo 17.-

El Título I, Disposiciones Generales, contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio presupuestario. Dichas disposiciones se estructurarán en cuatro capítulos, los que contendrán las normas específicas referidas al presupuesto de la Administración Central del Estado, Presupuesto de las Administraciones Departamentales, Presupuesto de las Entidades Públicas descentralizadas sin fines empresariales y presupuestos de las Empresas Públicas y sociedades de Economía Mixta, respectivamente.

Artículo 18.-

La estructura y contenido de la información a ser presentada en los Títulos II, III, IV y V del proyecto de Ley de presupuestos públicos, será la que se establezca en los artículos 31, 57 y 67 de este reglamento, respectivamente.

Artículo 19.-

Cuando en los títulos respectivos del proyecto de Ley de presupuestos Públicos se incluyan apropiaciones para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio presupuestario, se deberá incluir en aquellos información sobre los recursos invertidos en ejercicios anteriores, los que se invertirán en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación, por parte del Congreso Nacional, de los presupuestos que contengan esta información, implicará la autorización por el monto total de las obras a contratar y los bienes y servicios a adquirirse de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

CAPITULO III: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 20.-

La evaluación de la ejecución presupuestaria comprende el análisis de los resultados físico y financieros obtenidos de los impactos producidos y de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deban tomarse.

La evaluación se realizará tanto en forma periódica durante la ejecución como al cierre del ejercicio, al prepararse las cuentas de ingresos y egresos presupuestarios para la rendición final ante el Congreso Nacional.

Artículo 21.

El Ministerio de Finanzas establecerá las normas técnicas de carácter general para la evaluación de la ejecución presupuestaria, las que servirán de base para que cada uno de los organismos elabore normas específicas, de acuerdo a la actividad que realiza.

Artículo 22.-

Los organismos llevarán registros de información física de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

En cada organismo existirá una unidad responsable de los registros contables de la ejecución financiera del presupuesto de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Finanzas.

Artículo 23.-

Los organismos públicos deberán informar los resultados de la ejecución físico financiero del presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto Público y a la Contaduría General del Estado con base a esta información y otras que se consideren pertinentes, la Subsecretaría de Presupuesto Público evaluará la ejecución presupuestaria y preparará informes con recomendaciones para el Ministerio de Finanzas y las autoridades de los organismos correspondientes.

El Ministerio de Finanzas evaluará periódicamente el cumplimiento de las operaciones programadas y la ejecución del presupuesto de recursos y gastos y cuando lo estime conveniente,

promoverá las acciones administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades y sanciones a que dieran lugar el incumplimiento de metas y objetivos o la ineficiencia en la gestión presupuestaria.

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

CAPITULO I: ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 24.-

El Presupuesto de la Administración Central del Estado contendrá el Presupuesto de Recursos y el Presupuesto de Gastos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, Corte Electoral y Contraloría General de la República.

El presupuesto de gastos incluirá los aportes y transferencias que se asignen a las demás entidades públicas.

Artículo 25.-

El Presupuesto de Recursos se estructura con base en la clasificación económica y en cada uno de sus rubros fijaran los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.

Son recursos corrientes aquellos que se originan por tributación, venta de bienes y servicios, rentas de capital, transferencias y donaciones recibidas para gastos corrientes y otros de similares características.

Son recursos de capital los originados por venta de activos fijos, transferencias y donaciones para gastos de capital de similares características.

Son recursos del financiamiento las disminuciones de activos financieros y los incrementos de pasivos financieros.

Artículo 26.-

Todos los fondos recaudados por los organismos de la Administración Central del Estado se considerarán recursos del Tesoro Nacional y no se podrá destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.

Como excepción, podrán tener destino específico los siguientes recursos:

1. Las coparticipaciones sobre impuestos nacionales establecidas por Ley
2. Los que por leyes especiales tengan destino específico
3. Lo provenientes de donaciones, herencia o legados a favor del Estado, cuando su uso este condicionado.
4. Los provenientes de operaciones de crédito público, cuando el destino este pactado en los respectivos contratos

Artículo 27.-

El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la Administración Central del Estado se estructurará por programas y subprogramas, proyectos, obras y actividades.

En cada una de las categorías programáticas, las apropiaciones presupuestarias se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

Existirán apropiaciones del gasto asignables a ninguna categoría programática, tales como el servicio de la deuda pública y transferencias y aportes a otras entidades públicas.

No formarán parte de ningún programa las apropiaciones presupuestarias que financien actividades o proyectos que, en forma exclusiva produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas del organismo.

Artículo 28.-

Los montos que deben transferir al Tesoro Nacional las entidades descentralizadas sin fines empresariales, las empresas públicas y las sociedades de economía mixta, de acuerdo a la legislación y a las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, figuraran en el Presupuesto de Recursos de la Administración Central del Estado. Los aportes y demás transferencias y de capital que el Tesoro Nacional les otorgue figurarán en el presupuesto de Gastos de la Administración Central del Estado.

CAPITULO II: FORMULACIÓN

Artículo 29.-

La Subsecretaría de Presupuesto Público elaborará el Proyecto de Presupuesto de Recursos de la Administración Central, que contendrá tanto los que recaude directamente el Tesoro Nacional como los que perciban, a cualquier título, los organismos de la Administración Central del Estado.

A este efecto, los citados organismos proporcionarán oportunamente a la Subsecretaría de Presupuesto Público las informaciones que les sean requeridas.

Artículo 30.-

Con base en los lineamientos previstos en el artículo 12 de éste reglamento, cada organismo de la Administración Central del Estado elaborará su anteproyecto de presupuesto de gastos, así como las normas e instrucciones que imparta la Subsecretaría de Presupuesto Público.

Los anteproyectos de presupuestos de gastos se presentarán a la Subsecretaría de Presupuesto Público al máximo nivel de desagregación de las categorías programáticas y por objeto del gasto.

Artículo 31.-

La Subsecretaría de Presupuesto Público preparará el Título II del Proyecto de Ley de Presupuestos Públicos, para su presentación al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas.

El Proyecto de Presupuesto de Recursos se presentará por rubros con el máximo nivel de desagregación. El Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Administración Central del Estado se presentará por organismo, a nivel de grupos de gastos para cada programa, subprograma, proyecto y categorías equivalentes. La Subsecretaría de Presupuesto Público preparará, asimismo, las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento de la Administración Central del Estado y otras informaciones agregadas que se estime necesario.

CAPITULO III EJECUCIÓN

Artículo 32.-

La ejecución de los recursos abarcará los siguientes momentos:

- a) La recaudación, que se produce al percibirse en una oficina, agencia o caja recaudadora los derechos liquidados a favor del Estado y que constituye el momento para considerar como ejecutado el recurso.
- b) El ingreso que se produce cuando los fondos se depositan en las cuentas del Tesoro General de la Nación.

Artículo 33.-

Se considerarán como recursos ejecutados del ejercicio;

1. Los fondos o valores que se recauden durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibir dineros a nombre del Tesoro Nacional.
2. Los desembolsos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro.
3. Las existencias disponibles del Tesoro Nacional al cierre del ejercicio anterior que se hayan incorporado al correspondiente presupuesto de recursos.

Se considerarán como gastos ejecutados del ejercicio los que se devenguen dentro del período del mismo, independientemente que el pago de la obligación respectiva se efectúe o no durante dicho lapso.

Artículo 34.-

Si durante la ejecución del presupuesto se evidenciare una reducción de los recursos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones contempladas en el Título II de la Ley de Presupuestos Públicos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, y con las excepciones que señale la Ley, ordenará los ajustes necesarios a las apropiaciones presupuestarias, oída la opinión de los Ministerios de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación.

Artículo 35.-

Los fondos que ingresen al Tesoro como reintegros por gastos pagados, se tramitarán de la siguiente manera:

- a) Si el reintegro corresponde a gastos devengados durante el ejercicio, el monto del mismo será reestablecido a la apropiación a la que originalmente se imputó el gasto.
- b) Si el reintegro corresponde a gastos devengados durante ejercicios anteriores, el monto del mismo se adicionará al presupuesto de recursos del año vigente.

Artículo 36.-

En el Presupuesto de gastos del Ministerio de Finanzas se incorporará una partida denominada “Asignaciones Globales” cuyo monto no podrá ser inferior al 2% ni superior al 4% de los recursos del Tesoro Nacional estimados en el Título II Presupuesto de la Administración Central del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer del monto asignado a la partida “Asignaciones Globales” para incorporar o incrementar las apropiaciones de dicho título.

La partida “Asignaciones Globales” no podrá incrementarse durante el ejercicio, ni ser utilizada para imputar ningún gasto.

Artículo 37.-

Siempre que no existieran déficit presupuestario de ejercicios anteriores sin financiar, el Poder Ejecutivo podrá adicionar o incrementar el total de las apropiaciones del presupuesto de gastos, previa autorización del Congreso Nacional, para cubrir necesidades no previstas o insuficiencia en las mismas.

Las adiciones o incrementos en las apropiaciones podrán ser financiados:

1. Con las existencias disponibles del Tesoro Nacional al cierre del ejercicio anterior.
2. Con recursos adicionales que apruebe el Congreso Nacional.

Artículo 38.-

Cuando se utilice la apropiación presupuestaria de la partida “Asignaciones Globales” o se aprueben modificaciones o incrementos en las apropiaciones, se deberá indicar las instituciones, categorías programáticas, partidas, y cualquier otro concepto necesario para identificar el origen y destino de la modificación.

Artículo 39.-

El traspaso de apropiaciones presupuestarias consiste en una reasignación de las mismas, que no afecta al total de gastos aprobados por el Congreso Nacional. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo 21364 del 13 de agosto de 1986, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 21781 de 3 de diciembre de 1987 y salvo lo que se establezca anualmente en el Título I, Disposiciones Generales de la Ley de Presupuestos Públicos, el régimen de traspasos de apropiaciones presupuestarias se ajustará a las siguientes normas:

1. El Poder Ejecutivo, oída la opinión de los Ministerios de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, en el caso de los proyectos de inversión, podrá autorizar, mediante Decreto Supremo, los traspasos de apropiaciones presupuestarias entre organismos de la Administración Central del Estado.
2. Los traspasos de apropiaciones presupuestarias dentro de una institución y los procedimientos para la tramitación de todos los tipos de traspasos serán normados por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 40.-

Para cada ejercicio presupuestario, los organismos de la Administración Central del Estado programarán la ejecución física y financiera, especificando, en este último caso, los compromisos, gastos y pagos máximos que podrán contraer, devengar y efectuar, respectivamente, para cada subperíodo del ejercicio presupuestario.

Artículo 41.-

La programación de la ejecución del presupuesto de gastos será sometida, dentro de los plazos que se determine, al Ministerio de Finanzas, el que, por intermedio de la Subsecretaría del Tesoro, la aprobará o introducirá las variaciones que estime necesarios para coordinarlas con el flujo estacional de recursos y para ejercer el control de la ejecución del presupuesto.

Artículo 42.-

Las apropiaciones presupuestarias se reservarán, afectando preventivamente la disponibilidad de las mismas, mediante el registro de los compromisos de gastos. Se entenderá por compromiso de gasto todo acto administrativo que disponga la realización de gastos por monto cierto, con o sin contraprestación cumplida o por cumplirse, tales como nombramiento de personal, celebración de contrato, resolución de otorgamiento de transferencia o emisión de orden de compra.

Las cantidades comprometidas sólo podrán ser pagadas a partir del momento en que el gasto se devengue, conforme a lo dispuesto en este reglamento, salvo los adelantos que, con las debidas garantías, se autorice hacer a los contratistas y proveedores.

Artículo 43.-

No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan saldos de apropiación disponibles, ni disponer de apropiaciones para una finalidad distinta a la prevista.

No podrán comprometerse gastos que excedan el límite de las cuotas fijadas por la Subsecretaría del Tesoro.

La Subsecretaría del Tesoro será responsable de fijar un monto total de cuotas de compromisos para el ejercicio no superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.

Artículo 44.-

Se considera gastada un apropiación y, por lo tanto, ejecutado el presupuesto de dicha partida, cuando queda afectada definitivamente al devengarse un gasto. Los gastos cuya realización dependa de la contraprestación se devengan cuando los bienes o servicios respectivos son recibidos

por funcionario competente. Los gastos sin contraprestación se devengan con la decisión de la autoridad competente que lo disponga conforme a Ley. Los gastos que tienen por objeto resarcir a terceros se devengan con la decisión de la autoridad administrativa que los dispone conforme a Ley o con la sentencia judicial firme que impone su realización.

Los gastos por concepto de servicio de la deuda pública se devengan con el vencimiento de los respectivos plazos de pago.

Artículo 45.-

Los Ministros, en lo que concierne a sus respectivos despachos, están facultados para aprobar gastos y ordenar pagos. Iguales facultades tendrán el Presidente del Congreso Nacional, el Contralor General de la República y las autoridades máximas del Poder Judicial y la Corte Electoral, en cuando al presupuesto de cada uno de los órganos que éstos funcionarios dirigen, dichas facultades, en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fijen las normas legales. En los restantes casos, esta normativa se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 46.-

El Ministerio de Finanzas establecerá los procedimientos para el perfeccionamiento de los compromisos y el devengamiento de gastos, así como los requisitos que deben llenar las órdenes de pago y la documentación sustentatoria de dichos actos administrativos y regulará cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución con el presupuesto de gastos.

CAPITULO IV CIERRE DEL EJERCICIO Y CUENTA GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 47.-

Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos de los organismos de la Administración Central del Estado se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se imputarán al nuevo ejercicio aunque la correspondiente liquidación o derecho de cobro de los mismos se haya originado en ejercicios anteriores.

Con posterioridad al 31 de diciembre, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo a las apropiaciones presupuestarias del ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 48.-

Los medios de pago de los organismos de la Administración Central del Estado, al cierre del ejercicio presupuestario, se considerarán existencias al Tesoro Nacional.

Dichos fondos revertirán a las cuentas corrientes bancarias de la Subsecretaría del Tesoro dentro de las 48 horas siguientes al 31 de diciembre de cada año.

Las existencias del Tesoro Nacional sólo se incorporarán al presupuesto de recursos del ejercicio siguiente una vez determinadas al cierre del ejercicio presupuestario correspondiente. Podrán ser utilizadas para financiar las apropiaciones aprobadas o para incrementar el total del presupuesto de gastos.

Artículo 49.-

Los gastos devengados y pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año se pagarán por la Subsecretaría del Tesoro durante el ejercicio siguiente, previa imputación a una partida de amortización de la deuda.

A tal efecto, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Finanzas se incluirá dicha partida con un monto estimado de los gastos devengados que quedarán impagos al cierre del ejercicio.

Antes del 31 de enero del año siguiente, los organismos deberán presentar a la Subsecretaría del Tesoro un listado de todos los gastos devengados pendientes de pago, al cierre del ejercicio anterior.

Una vez verificados dichos listados y determinado el monto total de los gastos devengados pendientes de pago la Subsecretaría del Tesoro, antes del último día hábil del mes de febrero, dispondrá la imputación, como compromiso y gasto devengado, de los montos respectivos en la partida creada a ese efecto.

Si la apropiación estimada resultare insuficiente para cubrir el total de los gastos devengados pendientes de pago, se incrementará el monto de la partida mediante el traspaso de apropiaciones de la partida de “Asignaciones Globales” o de otras partidas que mostraran excedentes.

Artículo 50.-

Los compromisos legalmente contraídos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se imputarán a las apropiaciones del ejercicio siguiente, disminuyendo las disponibilidades de las mismas.

A tal efecto, antes del 31 de enero de cada año, los organismos presentarán a la Subsecretaría del Tesoro un listado de los compromisos no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La subsecretaría de tesoro, antes del último día hábil del mes de febrero, verificará dicho listado y dispondrá la imputación como compromiso, de los montos respectivos en cada una de las partidas que corresponda, según el clasificador por objeto del gasto y el organismo que ordenó dicho gasto.

Si alguna apropiación resultare insuficiente para imputarle estos compromisos o si alguna partida no hubiere sido incluida en el nuevo presupuesto, se utilizará la partida “Asignaciones Globales” u otras partidas que mostraran excedentes para cubrir dichas deficiencias mediante el traspaso de apropiaciones.

Artículo 51.-

Al cierre del ejercicio presupuestario, la Contaduría General del Estado centralizará la información de las oficinas recaudadoras y procederá a cerrar las cuentas del Presupuesto de Recursos. Por su parte, los organismos ordenadores de compromisos y pagos y la Subsecretaría del Tesoro procederán a cerrar las cuentas del presupuesto de gastos que les compete. Estos cierres de cuentas de recursos y gastos deberán ser presentados a la Contaduría General del Estado dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio respectivo.

La cuenta de gastos de cada organismos de la Administración Central del Estado será auditada por el funcionario responsable del sistema de auditoria interna y aprobada por la máxima autoridad del organismo.

Artículo 52.-

La Contaduría General del Estado verificará que la cuenta de gastos de cada organismo cumpla con las normas legales y técnicas que rigen su preparación y que se halla suficientemente explícito el uso de las apropiaciones autorizadas y, en caso que corresponda, los montos recaudados de recursos. Con base en ello, preparará la Cuenta General de Ingresos y Egresos de la Administración Central del Estado y la pondrá en conocimiento del Ministro de Finanzas y de los Subsecretarios de Presupuesto Público y del Tesoro.

Por su parte, la Subsecretaría de Presupuesto Público analizará el rendimiento de los recursos, la correspondencia de los gastos con los niveles de producción de bienes y servicios y prepararan un informe para consideración del Ministro de Finanzas, quien someterá la Cuenta General de Ingresos y Egresos al Poder Ejecutivo para los efectos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado, y su aprobación por Decreto Supremo y posterior remisión al Congreso Nacional, antes del 6 de agosto del año siguiente al que corresponda, acompañada del informe respectivo.

Artículo 53.-

El Contenido de la Cuenta General de Ingresos y Egresos será establecido por el Ministerio de Finanzas, a través de la Contaduría General del Estado.

Dicha cuenta mostrará el resultado del ejercicio presupuestario con base en los criterios de ejecución señalados en el artículo 33 de éste Reglamento.

TITULO IV RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS SIN FINES EMPRESARIALES.

Artículo 54.-

Se regirán por éste Título las Administraciones Departamentales y las Entidades Públicas Descentralizadas con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y que no realicen actividades empresariales.

Quedan comprendidas, por tanto, las Prefecturas, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las Instituciones de Seguridad Social y las demás entidades que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 55.-

Las Administraciones Departamentales y las Entidades Públicas Descentralizadas sin fines empresariales, elaborarán sus Anteproyectos de presupuesto de acuerdo a los lineamientos de política previstos en el artículo 12 de éste Reglamento y los que emitan los respectivos organismos que ejercen tuición. Se utilizará el criterio del devengado tanto de los recursos como en los gastos, como base contable para formular y ejecutar los presupuestos.

Los recursos provenientes de coparticipaciones y regalías se presupuestarán con base en los cálculos de ingresos efectivos del Tesoro Nacional y de los organismos recaudadores. Las demás transferencias entre organismos del sector público se presentarán con base en los montos que legalmente se ha estipulado acordar. Para ambos casos, los ingresos se devengarán por los montos efectivamente recaudados por cada una de las entidades comprendidas en este título.

Será de obligatoria inclusión en el presupuesto de gastos, como aplicación financiera, la estimación de las variaciones de los activos exigibles a favor de la entidad originados en ingresos corrientes que no sean de naturaleza tributaria.

Artículo 56.-

Los anteproyectos de presupuesto de las entidades comprendidas en este Título serán elaborados conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Presupuesto Público y deberán presentarse a la misma dentro de los plazos que se establezcan. Contendrán, además, la información económica, financiera y administrativa que se requiera para fines de programación y evaluación de su gestión. El Ministro de Finanzas propondrá al Consejo Nacional de Economía y Planeamiento los ajustes que considere conveniente a los Anteproyectos presentados y definirá el financiamiento proveniente del Tesoro General de la Nación que se requiera y sea factible dentro de las posibilidades financieras del mismo.

Artículo 57.-

Con base en las decisiones contempladas en el artículo anterior, la Subsecretaría de Presupuesto Público preparará los Títulos III y IV, Presupuestos de las Administraciones Departamentales y Presupuestos de las Entidades Descentralizadas sin fines empresariales, respectivamente, del Proyecto de Ley de Presupuestos Públicos.

En cada uno de dichos Títulos se incluirán, como mínimo, las siguientes informaciones para cada entidad:

- a) Montos totales de recursos y gastos, clasificados por rubros y grupos, respectivamente.
- b) Objetivos y metas a alcanzar.
- c) Resultados de las cuentas corrientes, de capital y del financiamiento.
- d) Volumen de empleo y gastos de personal.
- e) Montos de cada uno de los proyectos de inversión.
- f) Monto de la inversión financiera.

En el caso de las entidades que se financien total o parcialmente con transferencias del Tesoro Nacional se incluirán, además, informaciones similares a las previstas en el artículo 31 de este Reglamento, para los organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 58.-

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo 21364 de 13 de agosto de 1986, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 21781 de 3 de diciembre de 1987 y salvo lo que se establezca anualmente en el Título 1, Disposiciones Generales de la Ley de Presupuestos Públicos, las modificaciones presupuestarias que se realicen durante la ejecución de los presupuestos de las entidades comprendidas en éste Título se registrarán por las normas que dicte el Ministerio de Finanzas. Cuando dichas modificaciones impliquen incremento de los totales de recursos y gastos se requerirá aprobación legislativa. En el caso de las entidades que se financien parcial o totalmente con fondos del Tesoro Nacional, el régimen de modificaciones presupuestarias será similar al previsto en los Artículos 37,38 y 39 de éste Reglamento.

Artículo 59.-

Las entidades comprendidas en éste Título están obligadas a programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 de éste Reglamento.

Artículo 60.-

Al cierre de cada ejercicio cada entidad procederá a preparar sus Cuentas de Recursos y Gastos. Dichas cuentas se presentarán por intermedio del organismo de adscripción, a la Contaduría General del Estado, dentro de los primeros noventa (90) días de finalizado el ejercicio.

La Cuenta de Recursos y Gastos de cada entidad comprendida en éste Título será auditada por el funcionario responsable del sistema de auditoria interna y aprobada por la máxima autoridad del organismo respectivo.

Artículo 61.-

La Contaduría General del Estado verificará que el cierre de las cuentas presupuestarias de cada Entidad comprendida en éste Título, cumpla con las normas legales y técnicas que rigen su preparación y que se hallen suficientemente explícitos los montos recaudados de recursos y el uso de las apropiaciones autorizadas y la pondrá en conocimiento del Ministro de Finanzas y de los Subsecretarios de Presupuesto Público y del Tesoro. Por su parte, la Subsecretaría de Presupuesto Público analizará los resultados económicos y financieros y la correspondencia de los gastos con los niveles de producción de los bienes y servicios y de inversión encomendada al organismo y prepara un informe para consideración del Ministro de Finanzas.

TITULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 62.-

Las normas contenidas en este Título serán de aplicación para las empresas públicas y sociedades de economía mixta nacionales, departamentales, y municipales, independientemente del órgano al que estén adscritas

Artículo 63.-

Los directores, juntas directivas o máxima autoridad ejecutiva de las empresas a que se refiere el artículo anterior, aprobarán el anteproyecto de presupuesto y lo remitirán, a través del correspondiente organismo que ejerce tuición, a la Subsecretaría de Presupuesto Público dentro de los plazos que se establezcan. Los anteproyectos de presupuesto deberán expresar los planes y políticas del Gobierno Nacional y de los gobiernos departamental y municipal, cuando corresponda en los aspectos que conciernen a la actividad que desarrolla la empresa o sociedad.

El Ministerio de Finanzas establecerá las normas técnicas generales aplicables en todo el proceso presupuestario, así como los plazos de presentación de la información periódica que se requiera sobre la ejecución presupuestaria.

Artículo 64.-

Se utilizará el criterio del devengado tanto en los recursos como en el gasto, como base contable para formular y ejecutar los presupuestos.

Será de obligatoria inclusión en el presupuesto de gastos, como aplicación financiera, la estimación de la variación de los activos exigibles a favor de la entidad.

Artículo 65.-

La Subsecretaría de Presupuesto Público analizará los Anteproyectos de presupuesto de las empresas y prepara un informe para el Ministro de Finanzas, destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados por el Gobierno Nacional y recomendará los ajustes a practicar.

Artículo 66.-

El Ministro de Finanzas elevará al Poder Ejecutivo los anteproyectos de presupuesto de las empresas públicas y sociedades de economía mixta y propondrá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las transferencias que efectuarán al Tesoro Nacional y la oportunidad de su entrega.

Artículo 67.-

Con base en las decisiones contempladas en el artículo anterior, la Subsecretaría de Presupuesto Público preparará el Título y Presupuestos de las empresas públicas y Sociedades de Economía Mixta del Proyecto de Ley de Presupuestos Públicos, que no incluirá las de carácter municipal. En dicho Título se contemplarán como mínimo, las siguientes informaciones de cada empresa y sociedad:

- a) Objetivos y metas de producción programados.
- b) Resultados de la cuenta corriente, de capital y de financiamiento.
- c) Niveles de endeudamiento, en función de las políticas de crédito público emitidas por el Ministerio de Finanzas.
- d) Monto de cada uno de los proyecto de inversión.
- e) Volumen de empleo y gastos de personal.

Artículo 68.-

Las máximas autoridades de las empresas se abstendrán de poner en vigencia los anteproyectos de presupuesto hasta tanto no los haya aprobado el Congreso Nacional.

Artículo 69.-

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 21364 de 13 de agosto de 1986, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 217781 de 3 de diciembre de 1987 y, salvo lo que se establezca anualmente en el Título 1, Disposiciones Generales de la Ley de Presupuestos Públicos, las modificaciones a realizar durante la ejecución a los presupuestos de las empresas que impliquen un incremento del nivel de endeudamiento autorizado por la Ley de Presupuestos Públicos, o un traspaso de apropiaciones de inversión a gastos de funcionamiento, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, previo análisis y elevación por parte del Poder Ejecutivo, el que contará con la opinión de la Subsecretaría de Presupuesto Público.

En el marco de estas normas, y previa opinión favorable de la Subsecretaría de Presupuesto Público, las empresas establecerán su sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 70.-

Las empresas deberán enviar al Ministerio de Finanzas y al organismo que ejerce tuición, la información física y financiera que, sobre la ejecución del presupuesto, se solicitará en los instructivos aprobados sobre esta materia, así como cualquier otra información económica, financiera o administrativa adicional que se requiera para fines de programación y evaluación de la gestión presupuestaria de este tipo de entidades.

Artículo 71.-

Al finalizar cada ejercicio presupuestario las empresas procederán a preparar el cierre de sus cuentas de Recursos y de Gastos.

La cuenta de Recursos y Gastos de cada empresa o sociedad de economía mixta será auditada interna y conformada por la máxima autoridad del organismo. Los aspectos formales de dicha cuenta serán establecidos por el Ministerio de Finanzas a través de la Contaduría General del Estado.

Artículo 72.-

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 152° de la Constitución política del Estado, dichas cuentas se presentarán, por intermedio del organismo que ejerce tuición, a la Contaduría General del Estado, dentro de los primeros noventa (90) días de finalizado el ejercicio.

La Contaduría General del Estado verificará que la Cuenta de Recursos y Gastos de cada empresa cumpla con las normas legales y técnicas que rigen su preparación y la pondrá en conocimiento del Ministro de Finanzas y de los Subsecretarios de Presupuesto y del Tesoro.

Por su parte, la Subsecretaría de Presupuesto Público analizará los resultados económicos y financieros y la correspondencia de los gastos con los niveles de producción de bienes y servicios y de inversión y prepara un informe para consideración del Ministerio de Finanzas.

Artículo 73.-

La aprobación de los proyectos de presupuestos de las empresas públicas y sociedades de economía mixta adscritas a gobiernos locales, será realizada por los respectivos Consejos Municipales. Las cuentas de Recursos y Gastos serán presentadas también a los respectivos Consejos Municipales y, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 152° de la Constitución Política del Estado, las empresas y sociedades de economía mixta deberán enviar un ejemplar de dichas cuentas a la Contaduría General del Estado, dentro de los primeros noventa días (90) de finalizado el ejercicio.

TITULO VI DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO MUNICIPAL

Artículo 74.-

Las Municipalidades se regirán, para todo el proceso presupuestario, por las normas y disposiciones técnicas que establezca el Ministerio de Finanzas.

Los presupuestos de las Municipalidades, así como la información periódica de su gestión presupuestaria, se remitirán a la Subsecretaría de Presupuesto Público dentro de los plazos que la misma establezca.

Artículo 75.-

Sin vulnerar los principios básicos de la autonomía municipal, con el fin de lograr coherencia y coordinación entre las políticas presupuestarias de los niveles nacional y local, y permitir que dicha coherencia se exprese en el presupuesto y las cuentas consolidadas del sector público, las normas técnicas para los presupuestos de las Municipalidades, contendrán, como mínimo:

1. Elementos que integran el Presupuesto.
2. Estructura básica de los presupuestos de recursos y de gastos.
3. Normas y procedimientos de formación de los presupuestos.
4. Obligatoriedad del establecimiento de los sistemas de modificaciones presupuestarias y de programación de la ejecución.
5. Características de la información física y financiera de la ejecución de los presupuestos que deben suministrarse a los órganos centrales del nivel nacional.

TITULO VII DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO Y LA CUENTA CONSOLIDADA DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 76.-

La Subsecretaría de Presupuesto Público preparará anualmente, una vez aprobada la Ley de Presupuestos Públicos y los presupuestos de los municipios, el Presupuesto Consolidado del Sector Público. Dicho presupuesto sintetiza la política presupuestaria global del Sector Público, en una herramienta analítica de apoyo a la política económica que presenta la información sobre las

transacciones netas que realizará este sector institucional con el resto de la economía nacional y con el sector externo. Contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Un síntesis del Presupuesto de la Administración Central del Estado.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Administraciones Departamentales, de las Entidades Públicas Descentralizadas sin fines empresariales, empresas públicas y sociedades de economía mixta.
3. Una síntesis de los presupuestos de las municipalidades aprobados por los respectivos Consejos Municipales.
4. La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en los agregados institucionales necesarios para el análisis económico.
5. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.
6. Información de la producción de bienes y servicios, y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como su relación con los recursos financieros.

Artículo 77.-

El Ministerio de Finanzas Preparará la Cuenta Consolidada del Sector Público correspondiente al año anterior, una vez que se hayan presentado al Congreso Nacional las Diversas Cuentas y que se disponga de las correspondientes a las Municipalidades. La Cuenta Consolidada contendrá como mínimo:

1. Una síntesis de la Cuenta de Ingresos y Egresos del presupuesto de la Administración Central del Estado.
2. Los aspectos básicos de las Cuentas de Recursos y Gastos del Presupuesto de cada una de las Administraciones Departamentales, de las Entidades Públicas Descentralizadas sin fines empresariales, empresas públicas y sociedades de economía mixta.
3. Información sobre lo presupuestado y ejecutado de las Alcaldías Municipales.
4. La consolidación de las cuentas públicas y su presentación en los agregados institucionales necesarios para el análisis financiero.
5. Análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos ejecutados por el sector público sobre el resto de la economía y de las variaciones con respecto a lo presupuestado.
6. Evaluación del cumplimiento de objetivos, metas y recursos reales y financieros programados y ejecutados.

Artículo 78.-

El Ministerio de Finanzas establecerá la estructura de cuentas y metodología básica a utilizarse en el procesamiento del Presupuesto Consolidado y de la Cuenta Consolidada del Sector Público.

TITULO VIII
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 79.-

Los que incumplieren las normas previstas en éste Reglamento, así como las que dicte el Ministerio de Finanzas, en aspectos referidos al proceso presupuestario, estarán sujetos a las sanciones administrativas contempladas en las leyes sin perjuicio de las que determine la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 22165 y demás disposiciones legales vigentes.

TITULO IX
NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 80.-

Las disposiciones contenidas en éste Reglamento regirán a partir del ejercicio 1990, con excepción de los nuevos desarrollos metodológicos previstos en el mismo, los cuales se aplicarán progresivamente a partir de dicho ejercicio y de acuerdo a las normas e instrucciones pertinentes que dicte el Ministerio de Finanzas.

Dr. Pablo Gottret Valdéz
Subsecretario de Presupuesto
Contabilidad y Control de Gestión
Ministerio de Finanzas

Lic. Ramiro Cabezas Masses
Ministro de Finanzas